

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD
E.S.D

REF. PERTENENCIA No 2017-630
DTE. SEDOVA PARASCOVIA
DDO. LUIS GABRIEL SANTOS PEREZ

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento ante su despacho **SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA** para ante el Superior bajo siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

YERRA EL AQUO POR VIOLACION DIRECTA E INDIRECTA DEL DEBIDO PROCESO POR NO VALORACION TOTAL E INTEGRAL DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO Y POR INTERPRETACION ERRONEA DE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

Yerra el A quo al desestimar las pretensiones de la demanda con fundamento en que el señor demandado tiene derechos de propiedad inscritos y que ello simplemente le da el derecho de posesión que no ha ejercido en los últimos 15 años (desde 2004).

Es así que dentro del proceso de la referencia se ha probado que mi mandante tuvo:

1. Que existe un Justo título y Buena Fe
2. Que haya transcurrido un lapso superior a los cinco años
3. Que la posesión haya sido pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida.
4. Identificación de la cosa a Usucapir

Por lo tanto, hemos de verificar si se ha dado los elementos enunciados anteriormente a saber:

DEL JUSTO TITULO Y BUENA FE

Efectivamente se encuentra que la aquí demandante adquirió el bien inmueble por compra que hiciera a la señora ALBA RUTH NIETO DE MOLINA, según consta en Escritura Pública No. 2849 de Julio 14 del año 2004 otorgada por la Notaria 21 del círculo de Bogotá y Registrada en la anotación No.013 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-650638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Norte.

Si bien es cierto en dicha Escritura figura el aquí demandado LUIS GABRIEL SANTOS PEREZ, es precisamente la parte de este la que se pretende usucapir, por el abandono del mismo de sus obligaciones en esta cuota parte.

Es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia SC19903-2017 ha dicho:

"...La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de

los artículos 765¹ y 766² del Código Civil, ha entendido por justo título “*todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio*”³, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.

En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la *usucapión* está llamada a remediar...”

Siendo la escritura Pública de compra-venta traslativa de dominio, oponible a terceros al haberse registrado en el folio de Matricula del inmueble, se constituye por tanto en Justo Título del cual proviene la posesión de mi mandante sobre el 50% solicitado, además de sus derechos reales sobre el 50% que obra en su nombre en la misma escritura.

DE LA BUENA FE

Mi mandante como se evidencio en el proceso, así como en su Injurada, actúo de buena Fe, creyendo en que el señor Pérez iba a ser su pareja y que iniciaban una vida de familia Juntos.

Por lo que creyó y actúo de Buena Fe, y por ello apporto los dineros para la compra del inmueble, confianza que fue defraudada por el aquí demandado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia SC19903-2017 ha dicho:

“...La buena fe, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, teniendo como finalidad integrar el ordenamiento y regular “*las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado*”⁴.

En la institución se distinguen dos categorías, a saber: simple y cualificada. La primera, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume

“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

“Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

“Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

“Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

² “No es justo título:

“1°. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

“2°. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo

10

normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política⁵.

La segunda, corresponde a la máxima "*error communis facit jus*"⁶, conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, "*por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiera*"⁷.

Para quien pretenda beneficiarse de la "*buena fe cualificada*", la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones:

i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, *tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación*⁸;

ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la "*adquisición del derecho*" se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución⁹,

⁵ "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*".

⁶ El error común hace derecho.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de junio de 1958, citada entre muchas otras, en el fallo de 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701. También ha sido invocada por la Corte Constitucional en sus decisiones de control abstracto de las normas con fuerza de ley, como C-1007 de 2002, C-071 de 2004, C-740 de 2003, y recientemente C-330 de 2016.

⁸ "*La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos*" (CSJ. SC 27 de febrero de 2012, rad. 1100131030020031402701, entre muchas otras).

⁹ Sentencia *idem*.

aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y

iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir “*el derecho de quien es legítimo dueño*”¹⁰.

La labor de ponderación de esos requisitos en un determinado asunto debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, los medios de enteramiento que han rodeado el error, los cuales han conllevado a terceros atenerse o no legítimamente a las determinaciones contenidas en tales actos publicitarios.

2.4.1.1.2.1. En materia posesoria, rige la presunción de “*buena fe simple*” conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como “*la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*” (se destaca).

A propósito, esta Sala reiteró:

“(…) *La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que ‘en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia*”, anotando también que la Corte tiene explicado que ‘por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque

¹⁰ *Ibidem.*

U

se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)”¹¹ (se resalta).

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título “*cuyos vicios ignora*”¹², vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, “*la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario*”¹³...”

Es así que mi mandante, actúo de buena fe con confianza legítima hasta el punto de que:

- a. Como se evidencia en las pruebas trasladadas del Juzgado treinta y dos Civil Municipal, dentro del proceso de Enriquecimiento sin Justa Causa en contra del aquí demandado, se evidencia que:
 1. Obra en el Certificado de Libertad y Tradición, NO. 50N-650638 del inmueble objeto del presente proceso en anotaciones 11 y 12 del Folio de Matrícula que efectivamente el bien se encontraba embargado en proceso ejecutivo promovido por los señores GERMAN ALFREDO ATUNDUAGA MEJIA Y RAFAEL LIBARDO TOVAR CASTELLANOS en contra de los señores MAURICIO RICARDO MOLINA NIETO Y ALBA RUTH NIETO DE MOLINA.
 2. Mi mandante durante los últimos 15 años ha sido la única persona que ha estado a cargo del 50% de su apartamento, el aquí demandado no ha pagado por el mantenimiento de su cuota parte es así como mi mandante ha cubierto el total de la administración, reparaciones, impuestos, valorizaciones etc.

Sin embargo, esta buena fe defraudada por el señor PEREZ, quien no solo se contradice en su Injurada cuando afirma que pago la suma de \$12 millones de pesos en efectivo a los demandados y el saldo a la Escritura, y luego indica al despacho que el pago el 50% por ciento del bien sin indicar en que forma ni como efectúo los pagos, además de ello de no obrar prueba alguna en el presente proceso de tales dichos.

DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

¹¹ CSJ. Civil. sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01.

¹² CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. VI, páginas. 490 a 492.

Una vez se ha establecido y probado en el plenario la existencia del Justo Título, así como de la Buena Simple exigida para este tipo de prescripciones, hemos de verificar si ha transcurrido el tiempo exigido en la norma para que se dé el otro factor en relación con la prescripción solicitada.

Establece nuestro ordenamiento civil que tal prescripción Ordinaria es de cinco años.

MI mandante no solo ha ocupado el bien con ánimo de señor y dueño y no ha reconocido en forma alguna a otro propietario por más de cinco años, como ella misma lo ha afirmado por más de 15 años, sin embargo, hemos de mirar los cinco años exigidos por la norma en relación con la prescripción solicitada a saber:

Se ha evidenciado en el plenario que la aquí demandante ha ocupado el bien inmueble desde el año 2004 hasta la fecha.

Durante estos quince años se han suscitado la siguientes hechos procesalmente probados y ratificados en la Injurada por el aquí demandado, así como por la documental allegada al plenario a saber:

- a. El señor LUIS GABIREL PEREZ, inicio proceso Divisorio en mayo del año 2005, sin embargo, el proceso solo termino hasta el año 2012 con Sentencia, porque el señor PEREZ no efectuó ningún impulso procesal para que dicho proceso se terminara, de tal suerte que lo mantuvo durante más de siete años.
- b. Sin embargo y a pesar de haber obtenido sentencia "favorable" nunca hizo efectiva tal sentencia, es así que:

Durante la existencia del proceso Divisorio nunca solicito el Secuestro del Inmueble y se limitó a registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria según consta en anotación No. 14 del preciado Folio Inmobiliario.

Es bien sabido al tenor de la normativa procesal vigente para la época esto es Código Civil en concordancia con lo normado en el Código General de Proceso, el secuestro del bien es indispensable para efectuar la venta en pública subasta, sin embargo desde enero 20 del año 2012 el señor PEREZ efectuó actuación alguna tendiente a obtener el secuestro con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Por el Contrario de enero 20 del año 2012 a la fecha de la Admisión de la presente demanda (folio 78) esto es septiembre 7 del año 2017 ya habían transcurrido CINCO AÑOS Y OCHO MESES, sin que dicho inmueble hubiere sido reclamado en forma alguna por el aquí demandado.

Por tanto, se ha dado el segundo factor necesario y requerido para alegar la prescripción adquisitiva ordinaria esto es el transcurso del tiempo requerido por la Ley.

DE LA POSESION QUIENTA, PACIFICA, TRANQUILA, PUBLICA E INTERRUMPIDA.

Como se ha evidenciado en el plenario no solo desde la Injurada rendida por las partes, sino a través de la documental allegada, como prueba trasladada, mi mandante ha sido la única persona que ha actuado como señora y dueña del inmueble objeto del presente proceso.

Actuaciones que se han evidenciado en los siguientes hechos procesales:

- a. MI mandante ha sido la única persona que ha habitado el inmueble objeto de la presente demanda desde el año 2004 hasta la fecha, en principio con su hijo, y desde hace varios años sola.

- 12
- b. Es la única persona reconocida por el administrador como propietaria, y la única que ha pagado las deudas de administración, se ha apersonado de los procesos ejecutivos por causa de la mora en el pago de la misma, por situación de crisis económica que vivió
 - c. Es la única persona que ha asumido el pago total de impuestos, gastos, emolumentos y recibos de servicios públicos domiciliarios
 - d. Es la única persona que ha efectuado mejoras, reparaciones, adecuaciones a su apartamento sin intervención de otras personas y mucho menos del demandado.
 - e. Ha dispuesto como señora y dueña del inmueble, sin reconocer otro propietario y por el contrario ha defendido sus derechos en el mismo en los procesos que el señor PEREZ ha instaurado en su contra.
 - f. Para ingresar al Edificio debe ubicar su huella digital, que es la única que permite el acceso al mismo.
 - g. Esto evidencia que es la única persona que ha poseído, habita el inmueble en su totalidad y dispone del mismo como a bien tiene sin reconocer otra persona con esos derechos.
 - h. Tales actos los ha ejercido públicamente delante de todos los vecinos, administrador, porteros y/o vigilantes del conjunto.

Esto demuestra que su posesión ha sido pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida.

Si bien es cierto el señor PEREZ inicio proceso Divisorio en el año 2005, ha encontrado oposición de mi mandante respecto a sus reclamaciones en defensa de sus derechos como propietaria del 100% del bien inmueble, de tal suerte que el solo registro de la demanda de Divisorio, no es suficiente para interrumpir la posesión como así lo pretende el demandante.

La honorable Corte suprema de Justicia- Sala Civil se ha pronunciado específicamente en este tema al indicar que:

“...Uno de los puntos que discute en la censura y que anegaría la declaración de dominio, se relaciona con la inscripción de la demanda. Dicha cautela¹⁴ tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven

¹⁴ Regulada por el inciso 3° del literal a) del numeral primero del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, precepto recogido hoy en los cánones 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso.

transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹⁵.

Esas características fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887¹⁶, el cual prescribía: *“Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”*.

Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, *prima facie*, de las respectivas súplicas¹⁷ a fin de otorgarles *fumus boni iuris*¹⁸, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º)¹⁹ y 591²⁰ del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al *“dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”*, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.

¹⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Batalla por las Medidas Cautelares*. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207.

¹⁶ “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.

¹⁹ “Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

13

Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que “*ni aun el embargo interrumpe la prescripción*”, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:

“(...) El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...)”.

Y en esa oportunidad, esta superioridad no solo reiteró ese precedente, también amplió el criterio señalando que con el depósito tampoco se interrumpe porque:

*“(...) el depositario no adquiere la posesión, desde luego que el título es de mera tenencia conforme al art. 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde esta la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si éste es el poseedor. **El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no es rematada.** Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos (...)”²¹. ...2*

Por tanto, al tenor de la Jurisprudencia citada el hecho del Registro de Demanda del proceso Divisorio no implica la pérdida de la posesión, ni del ánimo de señor y dueño.

DE LA IDENTIDAD DEL BIEN SOLICITADO EN PRESCRIPCION

Se encuentra en el plenario que el bien Identificado en el plenario corresponde con la descripción de la Escritura 2849 de Julio 14 de 2004, en concordancia con Certificado especial de pertenencia suscrito por el registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, estos linderos y anexidades fueron debidamente identificado por el despacho en Inspección Judicial precedente de la presente diligencia.

CONCLUSION

Solicito al Ad quem revocar la providencia proferida por el A quo sintetizando su yerro en:

- a. Los actos de posesión y dueña únicos que la señora SEDOVA PARASCOVIA ha ejercido sobre la totalidad del inmueble sin participación ninguna del demandado, se encuentran plenamente probados en el plenario, aun en la misma Injurada rendida por el mismos, no solo en este proceso, sino como se evidencia en los otros procesos cuyas copias figuran en el plenario,

Pruebas que no fueron debidamente valoradas por el A quo, limitándose a otorgar el derecho simplemente por ser dueño inscrito del 50% del bien inmueble objeto del presente proceso.

- b. El Señor Luis Gabriel Pérez nunca ha asumido sus obligaciones por el 50% del bien inmueble, siendo que nunca ha pagado administración, tampoco impuestos, valorizaciones, así como tampoco ha participado en forma alguna en los gastos y/o mantenimiento, reparaciones necesarias del apartamento, situación que fue ampliamente desconocida por el A quo.
- c. Interpreta erróneamente la norma aplicable al presente proceso, pues considera el despacho que el hecho de que sea e demandado sea el propietario inscrito del inmueble lo convierte en comunero y por tanto no da lugar a la solicitud de pertenencia, desconociendo la posesión quieta, pacífica, tranquila, ininterrumpida que ha ejercido mi mandante por el 50% del bien inmueble, en el que además habita, sin que el aquí demandado nunca durante estos 15 años haya ejercido ningún derecho de posesión, y por tanto ha perdido su derecho de comunero.

Por lo anteriormente expuesto solicito revocar el fallo de primera instancia y en su lugar proferir fallo que conceda las pretensiones de la demanda, máxime cuando mi mandante ha sido víctima del aquí demandado,

Cordial Saludo,



IRMA YOLANDA PAEZ LUNA
C.C. 35.519.452 de Faca
T.P. 71.545 del C.S.J.

RV: PERTENENCIA No 2017-630-01

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 15:45

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (236 KB)

PARASCOVIA-apelacion-020 (1).pdf;

14

De: PGSC ABOGADOS <pgscabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 3:39 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: iyolandapaezl@yahoo.com.mx <iyolandapaezl@yahoo.com.mx>

Asunto: PERTENENCIA No 2017-630-01

 Buenas tardes,

adjunto envio sustentación recurso de alzada dentro del término del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho

cordialmente

IRMA YOLANDA PAEZ LUNA

TEL. 3102654502

yolandapaezsl@yahoo.com.mx

PGSC - Abogados SAS NIT: 901071771-2 Calle 12B No. 8-23 Oficina 321A - 307
Telefono Fijo 3428119 - Celular 3153894469

Autorizo de manera libre y expresa a la EMPRESA PGSC ABOGADOS SAS, responsable del tratamiento de información, con NIT 901071771-2, domiciliada en Calle 12 B No 8-23 Oficina 321A ; en adelante PGSC ABOGADOS SAS , para que trate mis datos personales de conformidad con lo acá dispuesto. Declaro que he sido informado expresa y previamente: (1) que la autorización otorgada a PGSC ABOGADOS SAS le permite recolectar, almacenar, consultar, circular, transmitir, transferir, verificar, usar y suprimir la información suministrada, para alcanzar las siguientes finalidades: (i) Recibir boletines e intercambiar información acerca del Contrato de prestación de servicios o consultas jurídicas solicitadas, PGSC ABOGADOS SAS y/o temas de interés Jurídico (2) que en mi calidad de titular del dato personal, tengo derecho a (i) Solicitar información sobre los datos sometidos a tratamiento, su uso y finalidades perseguidas. (ii) Solicitar la rectificación de mis datos. (iii) Solicitar la actualización. (iv) Solicitar copia de la autorización. (v) Solicitar la supresión de mis datos, siempre que no exista un deber legal o contractual que me obliguen a permanecer en dicha base de datos. (3) que los anteriores derechos los podré ejercer a través de solicitud escrita dirigida a PGSC ABOGADOS SAS responsable de la Protección de Datos NIT 901071771-2 PGSC ABOGADOS SAS y/o al correo electrónico coordinación pgscabogados@gmail.com (4) que las políticas de tratamiento de información personal las puedo consultar en en Calle 12 B no 8-23 Oficina 321A (5) El Suministro de datos o respuesta de preguntas con datos sensibles es facultativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 14 de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 110 del C.G.P. queda a disposición de las partes por el término legal, SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA remitido al correo institucional en tiempo por la abogada IRMA YOLANDA PAEZ LUNA en su condición de apoderada de la parte actora. Se FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 25 de SEPTIEMBRE de 2020, A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA, VENCE el día. 2 OCTUBRE de 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

CONSULTAR EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIJACION DE TRASLADO.